Expediente: **311/16-A5**
Carátula: **TORRES ALEJANDRO C/ SANCHEZ AMELIA TEODORA Y OTROS S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27235196528 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
90000000000 - TORRES, ALEJANDRO-ACTOR
90000000000 - CORRES, JUAN ANTONIO-DEMANDADO
27118670456 - FARIAS, MARIA BELEN-CESIONARIA
27303577470 - SANCHEZ, AMELIA ISIDORA-DEMANDADO

JUICIO:TORRES ALEJANDRO c/ SANCHEZ AMELIA TEODORA Y OTROS s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:311/16-A5.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 311/16-A5

H105021523010

H105021523010

JUICIO:TORRES ALEJANDRO c/ SANCHEZ AMELIA TEODORA Y OTROS s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:311/16-A5.-

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

VISTO: El recurso de revocatoria deducido por la parte actora en fecha 28/02/2024 en contra de la providencia del 27/02/2024; y

CONSIDERANDO:

I. La parte actora Alejandro Torres a través de su letrada apoderada Dra. Graciela del Valle Zelaya, interpone recurso de revocatoria en contra del proveído de fecha 27/04/2024 en la parte que expresa: “tener por auténtica la copia presentada o los datos suministrados acerca de su contenido", conforme lo dispuesto por el art. 337 del nuevo CPCyC”.

Indica que en la especie no es aplicable el apercibimiento del artículo 337 nuevo Código Civil y Comercial de Tucumán por cuanto constituye la parte oferente de la prueba. Alega que no corresponde aplicar el apercibimiento y tener por auténticas las firmas y el contenido de los recibos.

Niega que la firma que existe en los recibos mencionados pertenezca de puño y letra del actor, así como también niega que el contenido sea verdadero y real.

Por último cita jurisprudencia que considera aplicable.

Corrido el traslado del recurso incoado, en fecha 15/03/2024 lo contesta la parte demandada, con el patrocinio del letrado de la Dra. María Mercedes Ruiz. Al respecto, arguye que los recibos solicitados como prueba de exhibición en este cuaderno de prueba, no se encuentran en su poder, sino que fueron entregados a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

II. Corresponde examinar, en primer lugar, si el planteo fue interpuesto tempestivamente.

En este sentido, debe considerarse que el decreto de fecha 27/02/2024 fue notificado a la parte actora en fecha 28/02/2024, conforme surge del depósito constatado en el sistema informático SAE. Así, el plazo de tres días para la interposición del recurso de revocatoria se observa cumplido en el planteo presentado el mismo día de la notificación (28/02/2024).

III. Previo a ingresar al análisis de procedencia del planteo recursivo, es importante tener en cuenta ciertas actuaciones procesales.

Por providencia de fecha 24/11/2023 se ordenó: “I).- Téngase presente lo manifestado y encontrándose la carta documento de fecha 17/04/2014 reservada en caja fuerte de esta Sala y agregadas en copias certificadas las cartas documentos de fechas 06/01/2006, 30/01/2006, como así también el certificado policial de fecha 25/04/2000 (formato papel) en el expediente n° 3764/10 (medida de aseguramiento de prueba), corresponde: Notifícar a la parte demandada (Sra. Amelia Isidora Sanchez), para que en el plazo de diez días, exhiba a este tribunal, en original los diecisiete recibos de pago n° 0279501 al 0279517 requeridos por la parte actora. Adjúntese copia de la documentación requerida”

El mencionado proveído se encuentra notificado por cédula de fecha 19/12/2023, diligenciada en fecha 20/12/2023 por el Juzgado de Paz de Yerba Buena.

Posteriormente, por escrito ingresado en Sistema SAE en fecha 21/02/2024 la parte actora, a través de su letrada apoderada, solicita que habiendo vencido el plazo otorgado a la parte demandada para la presentación de los respectivos recibos, “se le requiera por última vez la presentación y exhibición de los mismos bajo expreso apercibimiento de proceder en la pericial caligráfica A 7 con las copias obrantes en la medida preparatoria”.

En estas condiciones, se ordenó por proveído de fecha 27/02/2024: “Téngase presente. Atento a lo peticionado se provee: intímese a la parte demandada (Sra. Amelia Isidora Sanchez), para que en el plazo de tres días, exhiba a este tribunal, en original, los diecisiete recibos de pagos n° 0279501 al 0279517, requeridos por la parte actora, adjuntándose copia de la documentación requerida, bajo apercibimiento de "tener por auténtica la copia presentada o los datos suministrados acerca de su contenido", conforme lo dispuesto por el art. 337 del nuevo CPCyC. y practicar la pericia caligráfica ofrecida en el medio probatorio n° 5 con las copias digitalizadas obrantes en autos.- Personal.-” Siendo la parte final de este decreto motivo del recurso de revocatoria que aquí se trata.

IV. Efectuada la reseña que antecede, vale decir que lo que se ataca con el recurso de revocatoria planteado, es la aplicación del apercibimiento del artículo 337 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, apercibimiento por el cual se tendría por autenticada la copia de la documentación faltante en este cuaderno de prueba, no así la firma que contiene el documento.

Del análisis realizado, se puede visualizar que la apoderada de la parte actora infiere en su escrito mediante el cual plantea el recurso de revocatoria, que por la aplicación del apercibimiento establecido por el artículo 337 del Nuevo CPCYCT, se tendría por auténticas las firmas de los recibos solicitados.

Al respecto, el artículo 337 del Nuevo CPCYCT establece que: “ La parte deberá indicar, en su caso, los documentos que se encuentren en poder del adversario y podrá solicitar se lo intime, para que en el plazo que el tribunal señale, proceda a su presentación. El peticionante acompañará copia simple de los documentos si las tuviere, caso contrario, hará una referencia a su contenido y deberá acreditar que se encuentran en poder de aquel. Si el intimado no los presentase, el tribunal podrá tener por auténtica la copia presentada o los datos suministrados acerca de su contenido o extraer de las manifestaciones de las partes y demás constancias de autos la conclusión que su prudencia le aconseje.”.

De la lectura del artículo ut supra mencionado se entiende que lo que se procede a tener por auténtico son las copias simples de los recibos solicitados que se encuentran adjuntadas a la documentación del expediente. Es que la norma en análisis prevé para el supuesto de que los documentos esenciales para la solución del litigio no se encuentren en poder del oferente, se impone la exigencia de presentar la misma luego de su intimación. Vencido el plazo otorgado la negativa a presentar la documentación solicitada aparejará la presunción de que los documentos son auténticos a las copias simples presentadas en este caso por la parte actora. El principio referido a la carga procesal de las partes de exhibir los documentos que obran en su poder, se basa en los deberes de lealtad, probidad y buena fe, y particularmente en la búsqueda de la verdad material como finalidad del proceso.

A su vez, la doctrina deja asentado que “si el demandado no cumplió con la intimación judicial de acompañar la documentación correspondiente al vehículo de taxi del que es propietario, debe aplicarse la presunción del art. 388 del Código Procesal, pues si tal omisión imposibilitó autenticar las fotocopias correspondientes, acompañadas por el actor, debe tenérselas por autenticadas” (arts. 163, inc. 5°, 2° párr. y 388, Código Procesal) (CNTrab., Sala I, 1992/02/18, “Lascano, Julio A. c. López, Norberto E.”, DJ, 1992-2-604).

En mérito de lo analizado, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora Alejandro Torres, en contra de la última parte del decreto de fecha 27/02/2024.

V. En atención de que la parte actora pudo considerarse con motivo suficiente para articular la presente revocatoria y en virtud de la falta de sustanciación de la misma, se estima pertinente que las costas de esta incidencia serán por el orden causado (cfr. arts. 60 y 61 inc. 1 y 106 del por remisión del art. 89 del CPA).

Se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, ,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, al recurso de revocatoria interpuesto por **ALEJANDRO TORRES** en contra de la providencia del 27/02/2024, por las razones consideradas.

II. COSTAS conforme se consideran.

III. RESERVAR PRONUNCIAMIENTO sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

Ana María Jose Nazur María Felicitas Masaguer

Ante mí: María Laura García Lizárraga

Actuación firmada en fecha 16/04/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.